

RECURSO DE REVISIÓN 419/2021-1 PNT**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión extraordinaria del 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00284321.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 21 veintiuno de abril de 2021

dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer al Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga, para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV y V del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-419/2021-1 PNT.**
- Tuvo como ente obligado a la **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver este recurso en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número UTM/890/2021 signado por Néstor Daniel Castillo Reyes, Jefe de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del sujeto obligado, acompañado de 01 un anexo, recibidos en este organismo el 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Lo tuvo por ofrecidas las pruebas y manifestado lo que a su derecho convino.
- Asimismo, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones

I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 20 veinte de abril al 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, descontando el día 05 cinco de mayo por ser inhábil.
- Consecuentemente si el 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia

señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“SOLICITO SE ME INFORME DE MANERA DIGITAL QUIEN PRESTO Y/O RENTO LAS INSTALACIONES DE LA FENAHUAP, DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES SLP, PARA UN ACTO POLITICO QUE SE LLEVO ACABO EL DIA 04 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, COMO ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, A FAVOR DE RENE OYARVIDE IBARRA. Y SI SE COBRO EXIBAN EL DOCUMENTO QUE AMPARA DICHO COBRO, Y SI NO COBRARON EXIBAN LA SOLICITUD DE PERMISO DE QUIEN SOLITO, ASI COMO EL FUNCIONARIO MUNICIPAL QUE LO PRESTO.” **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

“En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla haciendo clic en el icono de lupa. Gracias por ejercer su derecho a la información.” **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

“PROMUEVO EL SIGUIENTE RECURSO YA QUE LA ENCARGADA DE FERIA NO SABE NADA, IGONORA TODO LO QUE PASA A SU ALREDEDOR Y ELLA ES LA ENCARGADA, LA TESORERA HACE LO QUE LE DICE EL SECRETARIO Y COBRA LO QUE EL DICE, NO TIENEN UNA CUOTA QUE DEBE ESTAR BASADA EN LA LEY DE INGRESOS SOLO COBRAN COMO SE LES ANOTOJA, EL SECRETARIO MANDA UNOS OFICIOS QUE NO CORRESPONDEN A ESE EVENTO Y MANDA UN ESCRITO SIMULANDO CONTESTANDO ES EVIDENTE QUE TODOS OMITEN, HECHAN MENTIRAS Y FAVORECEN A CANDIDATOS DEL VERDE YA QUE UNO ELLOS TRABAJO EN EL MUNICIPIO Y SIGUE DANDOLE ORDENES A ESTOS FUNCIONARIOS ES POR LO QUE PIDO SE SANCIONES A TODOS LOS FUNCIONARIOS POR OCULTAR LA INFORMACION, NO ENTREGAR LO QUE PEDI Y ADEMAS HECHAR MENTIRAS.” SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

En primer lugar, es menester hacer énfasis en que la ley de transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho; lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones.¹

Ahora bien, de la respuesta que otorga el sujeto obligado, se observan el trámite realizado hacia las diferentes áreas que deban de contar con la información solicitada, del cual se desprende el oficio número TM/210/2021, firmado por la C.P. Laura Patricia González Alvarado, Tesorera del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, donde se informa esencialmente lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por medio del presente, me permito informar que mediante oficio 0436/SE/2021, de fecha 25 de marzo del año en curso, el C. Secretario del Ayuntamiento autorizó el uso de las instalaciones de la Feria Nacional de la Huasteca Potosina al C. DR. Tito Enrique Rodríguez Guerrero, Presidente del Comité Municipal Partido Verde Ecologista de México, por lo cual se realizó un pago el día 01 de abril de 2021, por la cantidad de \$269.00 (doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) a la Tesorería Municipal por concepto de Uso de Instalaciones Municipales, por lo que se expidió factura número NG000230, misma que se acompaña como anexo al presente oficio.

Sin más por el momento, quedo de Usted como su atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE
C.P. LAURA PATRICIA GONZALEZ ALVARADO



En este sentido, adjunta a dicho oficio la solicitud por parte del Presidente del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México, la aprobación de la respectiva solicitud, emitida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles y la factura generada por el uso de las instalaciones municipales, tal y como se acredita con las siguientes capturas de pantalla relativas a los oficios citados, mismos que se encuentran a partir de la foja 07, su reverso y 08 de autos.

OFICIALIA DE PARTES
DIRECTO
H. AYUNTAMIENTO

CIUDAD VALLES, S.L.P., A 09 DE MARZO DE 2021

C. JORGE FARIAS CASTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VALLES

AT N LIC. EDER ALBERTO CASTILLO HUERTA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO 2018-2021

ING. JORGE ANGEL GAMERO PUGA
DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL

LIC. HECTOR EDGAR MAR DEL ANGEL
DIRECTOR DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL
PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED UN CORDIAL SALUDO Y A SU VEZ HACER DE SU CONOCIMIENTO, COMO LO MARCA EL CALENDARIO ELECTORAL EMITIDO POR EL CEEPAC PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EL MIÉRCOLES 02 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DAREMOS EL CIERRE DE CAMPAÑA DE NUESTRO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL Y DIPUTADO FEDERAL, POR NUESTRO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,

POR LO CUAL SOLICITAMOS A USTED TENGA A BIEN AUTORIZAR EL USO Y VIALIDAD DE LA CALLE HIDALGO QUE COMPRENDE DE LA CALLE 05 DE MAYO A LA PORFIRIO DIAZ DE LA ZONA CENTRO DE LA CIUDAD, DONDE TOMANDO LAS MEDIDAS Y RECOMENDACIONES DE SANA DISTANCIA ESTAMOS PLANEANDO LLEVAR A CABO UN EVENTO PARA ESCUCHAR, EL MENSAJE DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL LIC. DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR.

POR LO QUE SOLICITAMOS EL USO DEL ÁREA MENCIONADA EN HORARIO DE 8:00 AM A 23:00 HORAS.

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU ATENCIÓN Y LAS FACILIDADES OTORGADAS PARA EL DESARROLLO DE NUESTRO ENVENTO, QUEDO A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION AL RESPECTO.

RESPECTUOSAMENTE

C. TITO ENRIQUE RODRIGUEZ GUERRERO
PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



En este sentido, es dable afirmar que el sujeto obligado atendió de manera correcta la solicitud de información, puesto que entrego cada uno de los documentos requeridos en la modalidad solicitada, de esta manera el ente obligado no solo se pronunció respecto a la solicitud, sino también adjunto el soporte documental necesario para verificar su dicho y conocer si sus acciones, son apegadas a derecho y se garantice que los procedimientos son completamente verificables, fidedignos y confiables, máxime que la información que se solicita es información pública, ya que es generada de acuerdo a las funciones y competencias respectivas, por lo cual debe de ser accesible a cualquier persona que lo solicita y por ende debe de ser entregada en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes².

ARTÍCULO 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

ARTÍCULO 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

No pasa desapercibido, la respuesta por parte de la Encargada del Despacho de FENAHUAP, donde informa que la información de interés es responsabilidad de la Secretaria del Ayuntamiento, que por lo expuesto en párrafos que anteceden, se confirma su dicho.

Por otro lado, es menester citar el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual expresa las causales por las cuales se desechara el recurso de revisión, donde se prevé en la fracción VI la veracidad de

² ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

la información proporcionado, que en el caso concreto y del estudio de los agravios señalados por el solicitante, se encuentran dentro de estas circunstancias³.

Bajo este contexto, es dable afirmar que los agravios expuesto por el recurrente se encuentran inoperantes, a razón de que impugna la veracidad de la información entregada y, por el contrario, el sujeto obligado realiza el procedimiento respectivo adjuntando las constancias que amparan su dicho, máxime que entrego en tiempo y forma la información solicitada.

6.1. Sentido de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO.**

6.2. Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes y haya causado estado, la ponencia mande archivar este asunto como concluido.

6.3. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

³ ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando: VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en la sesión extraordinaria del 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA. LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

CGDR-MAI